

Recurso interpuesto el 8 de octubre de 2010 — Comisión Europea/República Federal de Alemania

(Asunto C-486/10)

(2011/C 13/28)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: G. Wilms y C. Zadra, agentes)

Demandada: República Federal de Alemania

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 8, en relación con los apartados III a VI de la Directiva 92/50/CEE, ⁽¹⁾ al haber adjudicado el Ayuntamiento de Hamm los contratos de servicios de 30 de julio y 16 de diciembre de 2003, sobre la acumulación evacuación de aguas residuales, así como el mantenimiento, la explotación y la conservación y control de la canalización del municipio de Hamm, directamente a Lippeverband sin haber organizado una licitación previa a escala europea.
- Que se condene en costas a la República Federal de Alemania.

Motivos y principales alegaciones

Son objeto del presente recurso los contratos onerosos de servicios sobre la acumulación y evacuación de aguas residuales, así como el mantenimiento, la explotación y la conservación y control de la canalización del municipio de Hamm, que dicho municipio celebró con una confederación legal de aguas residuales, el Lippeverband. El Lippeverband es un organismo de Derecho público que ha de cumplir funciones en el ámbito de la gestión de recursos hídricos. Sus miembros son en aproximadamente un 25 % empresas privadas. Según los contratos controvertidos, el Lippeverband tenía que asumir el 1 de enero de 2004 la acumulación y evacuación de las aguas residuales producidas en el municipio de Hamm por lo que el Ayuntamiento tenía que pagar una compensación declarada «contribución por interés especial». Para el cumplimiento de dicha función, el Ayuntamiento de Hamm transmitía el derecho de uso exclusivo, duradero y completo de sus plantas de tratamiento de aguas residuales, por lo que el Lippeverband tenía que pagar una compensación.

Pese a que los contratos de servicios controvertidos son contratos públicos de servicios en el sentido del artículo 1, letra a), de la Directiva 92/50/CEE, se celebraron directamente con el Lippeverband sin licitación a escala europea. Los contratos han de calificarse claramente de contratos onerosos de servicios. Se celebraron con una entidad pública por una duración indeterminada, tienen por objeto la prestación de servicios en el ámbito de la evacuación de aguas residuales en el sentido de la categoría 16 del anexo I A de la citada Directiva y exceden considerablemente el umbral para la aplicación de la Directiva. Por lo tanto, la celebración de los contratos tendría que haber sido precedida de una licitación a escala europea.

Contrariamente a la opinión del Gobierno federal, la transmisión de los servicios controvertidos no es un acto de organización estatal ni de una llamada licitación in-house (interna).

Por una parte, resulta dudoso si puede transmitirse a una confederación de gestión de recursos hídricos de economía mixta, como el Lippeverband, con aproximadamente un 25 % de miembros privados una función en el marco de la organización del Estado excluyendo la normativa europea en materia de contratación pública. Según la Comisión, los actos de organización estatal, a los que no son aplicables las disposiciones sobre contratación pública, únicamente son posibles entre entidades públicas cuya actividad esté exclusivamente al servicio del interés público. El hecho de que las confederaciones de gestión de los recursos hídricos cumplan por ley determinadas funciones de la gestión de las aguas residuales no cambia en nada que el Lippeverband no forme parte de la organización administrativa interna en el sentido del Derecho de la Unión. No obstante, independientemente de si puede transmitirse al Lippeverband una función mediante acto de organización estatal, no se ha producido, en el caso de autos, ninguna transmisión de funciones de este tipo. El hecho de que el Ayuntamiento de Hamm pague anualmente una compensación por los servicios que presta el Lippeverband cualifica los contratos, sin duda alguna, de contratos onerosos de servicios y excluye que exista una transmisión de funciones en el marco de la administración pública.

Por otro lado, por lo que respecta a la exclusión de los llamados negocios in-house de las normas de contratación pública, dicha excepción no puede aplicarse, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, si en la entidad contratada participa una empresa privada, aunque sea de forma minoritaria. En tal caso, la entidad adjudicadora no puede ejercer sobre la empresa de que se trate el mismo control que sobre sus propios servicios.

De estas consideraciones resulta que existe un contrato oneroso y público de servicios y no son aplicables disposiciones de excepción algunas. Por lo tanto, la República Federal de Alemania ha infringido las disposiciones de la Directiva 92/50, al haber adjudicado el Ayuntamiento de Hamm las funciones de evacuación de aguas residuales de la ciudad de manera directa.

⁽¹⁾ Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (DO L 209, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Najwyższy (República de Polonia) el 12 de octubre de 2010 — Proceso penal contra Łukasz Marcin Bonda

(Asunto C-489/10)

(2011/C 13/29)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Sąd Najwyższy

Parte en el proceso principal

Łukasz Marcin Bonda

Cuestión prejudicial

¿Cuál es la naturaleza jurídica de una sanción en virtud del artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo en lo que respecta a los regímenes de ayuda previstos en los títulos IV y IV bis de dicho Reglamento y a la utilización de las tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias primas (DO L 345, p. 1) consistente en que a un agricultor se le denieguen pagos directos en los años siguientes al año en que presenta una declaración incorrecta sobre el tamaño de la superficie que constituye la base de cálculo de los pagos directos?

Recurso interpuesto el 12 de octubre de 2010 — Parlamento Europeo/Consejo de la Unión Europea**(Asunto C-490/10)**

(2011/C 13/30)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes**

Demandante: Parlamento Europeo (representantes: M. Gómez-Leal, J. Rodrigues, L. Visaggio, agentes)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule el Reglamento (UE, Euratom) n° 617/2010 del Consejo, de 24 de junio de 2010, relativo a la comunicación a la Comisión de los proyectos de inversión en infraestructuras energéticas en la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 736/96. ⁽¹⁾

— Que se condene en costas al Consejo de la Unión Europea.

Motivos y principales alegaciones

Mediante su recurso, el Parlamento Europeo solicita la anulación del Reglamento (UE, Euratom) n° 617/2010, de 24 de junio de 2010, por el que el Consejo estableció un marco común para comunicar a la Comisión la información relativa a los proyectos de inversión en infraestructuras energéticas. Este Reglamento fue adoptado por el Consejo sobre la doble base jurídica de los artículos 337 TFUE y 187 EA. A juicio del Parlamento, la elección de la base jurídica realizada por el Consejo es errónea, dado que las medidas objeto del Reglamento impugnado entran dentro de las competencias de la Unión en materia energética reguladas concretamente por el artículo 194 TFUE. Dichas medidas deberían haber sido acordadas sobre la base de dicho artículo 194, apartado 2, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario que el mismo prevé, y no sobre la base del artículo 337 TFUE, que no establece ninguna participación del

Parlamento. Además, el Parlamento considera que no era necesario, para adoptar las medidas controvertidas, basarse tampoco en el artículo 187 EA.

⁽¹⁾ DO L 180, p. 7.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Unabhängiger Finanzsenat, Außenstelle Linz (Austria) el 14 de octubre de 2010 — Immobilien Linz GmbH & Co KG/Finanzamt Freistadt Rohrbach Urfahr**(Asunto C-492/10)**

(2011/C 13/31)

*Lengua de procedimiento: alemán***Órgano jurisdiccional remitente**

Unabhängiger Finanzsenat, Außenstelle Linz

Partes en el procedimiento principal*Demandante:* Immobilien Linz GmbH & Co KG*Demandada:* Finanzamt Freistadt Rohrbach Urfahr**Cuestión prejudicial**

¿Incrementa el patrimonio social de una sociedad en el sentido del artículo 4, apartado 2, letra b), de la Directiva 69/335/CEE [del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales] ⁽¹⁾ (que se corresponde con el artículo 3, letra h), de la Directiva 2008/7/CE) la cobertura de las pérdidas de una sociedad por parte de la socia única, una entidad de Derecho público, cuyo órgano competente encargó a su representante que concediera anualmente una aportación de socio para cubrir las pérdidas por el importe previsto en el proyecto de presupuesto o plan de negocio acordado por la sociedad antes del inicio del ejercicio?

⁽¹⁾ Directiva 69/335/CEE el Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales (DO L 249, p. 25; EE 09/01, p. 22).

Petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Ireland (Irlanda) el 15 de octubre de 2010 — M.E. y otros/Refugee Applications Commissioner, Minister for Justice, Equality and Law Reform**(Asunto C-493/10)**

(2011/C 13/32)

*Lengua de procedimiento: inglés***Órgano jurisdiccional remitente**

High Court of Ireland